

## LA PORCIÓN PARROQUIAL.

Cuatro son los puntos principales de que vamos a ocuparnos en este trabajo:

1) NOCIÓN DE LA PORCIÓN PARROQUIAL; 2) A QUIÉN PERTENECE; 3) QUIÉN LA DEBE PAGAR; 4) DE DÓNDE SE HA DE TOMAR, Y EN QUÉ CUANTÍA.

Pero antes que entremos de lleno en el tema, preciso es dejar consignadas algunas nociones, que le sirvan de introducción, acerca de las *Tasas funerales*, indicando brevemente: a) *¿Qué son éstas?*; b) *¿Cómo se introdujeron?*, y c) *¿Cómo se han de establecer?*; toda vez que la porción parroquial es una parte de dichas tasas.

a) *¿Qué son las tasas funerales?*—Los autores suelen definir las diciendo que son: Las contribuciones que los fieles pagan a los ministros sagrados con ocasión de las exequias, para compensar los gastos del culto y proveer a la honesta sustentación de aquéllos.

b) *En cuanto a su historia*, es decir, *al modo cómo se introdujeron*, cumple advertir que durante los primeros siglos de la Iglesia estaba prohibido en absoluto *exigir* cosa alguna con ocasión de los funerales; únicamente se permitía *acceptar* lo que los fieles voluntariamente ofreciesen, según consta por diversos testimonios. Sirvan de muestra los siguientes:

El Papa SAN GREGORIO MAGNO, escribiendo a JENARO, Obispo de Cerdeña, le advertía que “si los parientes o los herederos de alguno a quien el Obispo hubiese concedido sepultura en su iglesia le ofrecían espontáneamente alguna cosa para el alumbrado, no le prohibía recibirlo. Mas pedir algo o exigirlo se lo vedaba en absoluto”; ne (quod valde irreligiosum est), añadía, aut venalis fortasse (quod absit) dicatur Ecclesia, aut vos de humanis videamini mortibus gratulari, si ex eorum cadaveribus studeatis quaerere quolibet modo compendium” (1).

En el siglo XIII aún subsistía la prohibición de exigir nada con motivo de los funerales, aunque no de todos era bien observada, según consta por el capítulo LXVI del Concilio IV de Letrán, año 1215, donde, a la vez, encontramos un testimonio relativo a la existencia de la costumbre intro-

---

(1) Decreto de Graciano, c. 12, c. XIII, q. 2.

ducida por la devoción de los fieles, en virtud de la cual éstos entregaban sus donativos a la iglesia con ocasión de los funerales, aunque tampoco faltaban quienes, inficionados por el fermento de la herética pravedad, so color de piedad, ponían empeño en destruir dicha costumbre. El Concilio se opuso a semejantes abusos, y, contra los primeros, prohibió tales exacciones, pero contra los segundos mandó que se observaran las piadosas costumbres introducidas (2).

CLEMENTE XIV (encicl. "Decet quam maxime", del 21 de septiembre de 1769), después de recordar la antigua disciplina, a la cual hemos aludido, añade que, al faltar los diezmos, fué, en cierto modo, necesario constreñir a los fieles para que entregasen las piadosas oblacones con que hasta entonces solían contribuir, a fin de proveer a las necesidades de los párrocos y de sus iglesias; velando, sin embargo, por la santidad de la disciplina eclesiástica y, a la vez, procurando que ni los clérigos pecaran por exceso ni los fieles por defecto acerca de aquellas laudables costumbres (3).

Dicha situación se agravó con las expoliaciones de que en muchos lugares fué víctima la Iglesia por parte de los Gobiernos, lo cual dió por resultado que aquélla se viera en el trance de permitir la introducción de las tasas para el sostenimiento del culto y de sus ministros.

c) *¿Cómo se han de establecer las tasas funerales?*—Actualmente se regulan por el canon 1.234, que dice así: § 1. "Donde no lo haya, confeccionarán los Ordinarios locales, para su territorio, un arancel de tasas o limosnas de los funerales, oído el parecer del Cabildo catedral, y, si lo estiman oportuno, de los arciprestes rurales de la diócesis y de los párrocos de la ciudad episcopal, teniendo en cuenta las costumbres particulares legítimas y todas las circunstancias de las personas y lugares; y fijarán en él, con moderación, los derechos de cada cual, según los diversos casos, a fin de evitar cualquier ocasión de altercados y escándalos."

§ 2. "Si en el arancel se establecen varias clases, aquellos a quienes interese pueden escoger libremente la que prefieran."

Antes del Código, al objeto de evitar ciertos abusos que en algunos lugares habíanse introducido, la Sagrada Congregación del Concilio mandó a los Obispos que confeccionasen el arancel y se lo enviaran a ella para su aprobación, como puede verse en "Materanen", 13 noviembre 1660, ad 1, y "Senogallien", 24 mayo de 1710 (4).

(2) MANSI, t. 22, col. 1.054.

(3) C. I. C. Fontes, vol. II, n. 467.

(4) C. I. C. Fontes, vol. V, nn. 2.766, 3.090.

El Código, en este punto, se muestra más condescendiente con los Ordinarios de lugar, ya que, al contrario de las tasas relativas a los actos de la jurisdicción voluntaria, etc., sobre las que legisla en el canon 1.507, § 1, ni somete la confección de las tasas funerales al Concilio provincial o a la asamblea de los Obispos de la provincia, ni exige tampoco su aprobación por la Sede Apostólica, sino que les reconoce valor, siempre que se tramiten en conformidad con lo dispuesto en este canon 1.234; lo cual, por lo demás, concuerda con lo del canon 831, § 1, en lo concerniente al estipendio de las Misas manuales.

Cumple recordar que, según declaró la Comisión Intérprete, el 6 de marzo de 1927 (5), los religiosos, incluso los exentos, tienen que ajustarse al arancel diocesano, al exigir sus emolumentos cuando celebran funerales en sus iglesias. Lo mismo establece el mencionado canon 831, § 3, tocante al estipendio de las Misas manuales.

Complemento del canon 1.234 es el canon 1.235, en el cual “se prohíbe terminantemente que nadie, con ocasión de la sepultura o de las exequias, o del aniversario de los difuntos, exija más de lo que está señalado en el arancel diocesano” (§ 1).

“A los pobres—añade el § 2 del mismo—se les ha de funerar y enterrar completamente gratis y de una manera decorosa, con las exequias prescritas conforme a los libros litúrgicos y a los estatutos diocesanos.”

Por lo demás, en este canon no se halla ninguna norma nueva, sino únicamente la aplicación de la ley general contenida en el canon 463, donde, a renglón seguido de expresar el derecho que al párroco le compete a las prestaciones que, por el ejercicio de su ministerio le concede, o la costumbre admitida o el arancel legítimo, agrega que si las exige más elevadas está obligado a restituir. Y, por último, refiriéndose a los pobres, manda que no se niegue el párroco a ejercer gratis su ministerio respecto de los que no pueden pagar.

A su vez, el canon 2.408 dispone que se castigue con una multa pecuniaria grave a los que aumenten las tasas acostumbradas y aprobadas legítimamente según el canon 1.507, y a los que exijan algo fuera de ellas..., sin perjuicio de la obligación que tienen de restituir lo que hayan percibido injustamente.

No se prohíbe recibir más de lo señalado en la tasa cuando los fieles espontáneamente lo entreguen, conforme declara, respecto de las Misas, el canon 832. Asimismo, basándonos en lo que añade luego este canon,

(5) A. A. S., XIX, 161.

pueden los párrocos y demás que intervienen en los funerales, perdonar algo de los emolumentos que el arancel les señala, a no ser que el Ordinario se lo prohíba. De hecho, la Sagrada Congregación del Concilio *Barcinonen*, 29 de julio de 1905, mandó que el Obispo estableciera una tasa única y equitativa..., de suerte que nadie pudiera pedir más ni exigir menos (6).

En cuanto a los pobres, ya ALEJANDRO VII (const. "Sacrosanti", del 18 de enero de 1658) mandaba que "los cadáveres de los feligreses pobres fueran enterrados completamente gratis por los párrocos, sin exponerlos públicamente con el fin de arrancar o mendigar de los vecinos o parientes el estipendio" (7).

GREGORIO XVI (encicl. "Inter gravissimas", del 3 de febrero de 1832) se expresaba de este modo: "Sólo se permite cobrar una tasa módica por los funerales, que se determinará en armonía con las diversas condiciones de las personas, regulada siempre por la caridad, la cual pide que a los verdaderamente pobres se les entierre y auxilie con las preces señaladas en el Ritual, sin exigir por ello ningún emolumento" (8).

Para el caso en que se dude si son verdaderamente pobres, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, "Theanen", 5 de febrero de 1591, dispuso que lo primero de todo se les dé sepultura, y luego se abra información acerca de la situación económica de los mismos (9).

Quiénes sean verdaderamente pobres a este respecto, y cómo se les debe atender, lo declara el Ritual Romano en el Tít. VI, cap. I, n. 11, por estas palabras: "Los pobres, a quienes después de muertos no les queda ningún recurso, o, si alguno les queda, es tan reducido que no basta para sufragar los gastos ordinarios del entierro y funeral, se les hará uno y otro gratis y decorosamente, con las exequias prescritas en conformidad con las leyes litúrgicas y los estatutos diocesanos; procurando, los sacerdotes a quienes corresponda el cuidado del difunto, que no le falten las velas acostumbradas, sufragando ellos los gastos, si fuera menester, o alguna cofradía, si la hay, según la costumbre del lugar."

Suelen los autores plantear la cuestión de si el párroco tiene la obligación de aplicar la Misa *gratis* por los difuntos pobres, y generalmente resuelven que no, a menos que lo prescriban los estatutos diocesanos o una costumbre legítima.

(6) C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4.324.

(7) C. I. C. Fontes, vol. I, n. 235.

(8) C. I. C. Fontes, vol. II, n. 483.

(9) C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1.439.

## LA PORCION PARROQUIAL

La ley litúrgica—dice CAPPELLO—les autoriza para celebrar la Misa exequial por los difuntos pobres sin aplicársela. Sin embargo—añade—, convendría que los párrocos aplicasen gratis dicha Misa por su feligreses pobres, siempre que su situación económica se lo permita (10).

BERUTTI opina que el párroco puede tomar el estipendio para esas Misas, bien sea del cepillo de ánimas, bien de las rentas de alguna fundación piadosa instituída para ese objeto, o también de los bienes pertenecientes a la fábrica de la iglesia (11).

En favor de los difuntos pobres, cuya familia no se halla en condiciones de sufragar los gastos que supone una Misa cantada, pero que sí puede abonar el estipendio de una Misa rezada, concedió la Sagrada Congregación de Ritos, el 9 de Mayo de 1899, que esta Misa pueda celebrarse en idénticas condiciones que la cantada en los casos ordinarios (12).

Con lo dicho damos por terminada la *Introducción*, y pasamos a tratar de

## LA PORCION PARROQUIAL

1) NOCIÓN DE LA MISMA.—Valga la siguiente: La porción parroquial es cierta parte de los emolumentos que, con ocasión del funeral, percibe una iglesia, distinta de la parroquia propia del difunto, cuando celebra legítimamente el funeral, debiendo entregar aquella parte al párroco propio del difunto.

El párroco propio tendría derecho no ya sólo a una parte de los emolumentos, sino a todos ellos, deducidos únicamente los gastos hechos con motivo del funeral por la iglesia funerante, si ésta, sin título legítimo, de elección, etc., se hubiera propasado a celebrar el funeral de un súbdito de aquél; pero, a su vez, también el párroco habría de hacer lo mismo respecto de la iglesia legítimamente elegida, si, contra el derecho de ésta, se permitiera él celebrar los funerales; y, además, en justo castigo, quedaría privado de la porción parroquial, conforme declaró la Sagrada Congregación del Concilio, “Nullius Messanen.”, 19 de diciembre de 1857 (C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4.159).

---

(10) *Summa Iur. Can.*, vol. II, n. 719.

(11) *Institut. Iur. Can.*, vol. IV, n. 52, p. 176, nota 2.

(12) *Decreta Authentica*, n. 4.024.

*Un poco de historia sobre la porción parroquial.*—Por lo que se refiere al nombre, recibió diversos con el andar de los tiempos. En efecto, unas veces se la designó con el apelativo de “Porción canónica”, debido a que fué establecida por los cánones; otras, se llamó “Justicia”, en atención a que fué introducida por *equidad canónica*, como justo salario a la labor ejercida por el párroco en pro de sus feligreses durante la vida de éstos; otras, “Cuarta funeral”, a causa de que en muchos lugares la porción concedida al párroco era precisamente la cuarta parte de los emolumentos percibidos por la iglesia funerante; y aun cuando así no fuese, de hecho se la designaba con ese nombre y, lo que ya no nos parece laudable, aun algunos autores continúan empleando ese término después del Código, no obstante ser otro el que éste usa, denominándola “Porción parroquial”. Y aunque no sea ninguna herejía canónica el conservar el vocablo antiguo, resulta mejor adoptar el nuevo; entre otras razones, porque de ese modo hay uniformidad en cuanto a la forma de expresarse, que no es pequeño beneficio. Ya en otras ocasiones hemos propugnado esto mismo acerca del empleo de los términos consagrados por el Código, cuando de obras científicas se trata.

En cuanto a la cosa expresada con las diversas denominaciones que dejamos consignadas, su ordenamiento data de antiguo. Efectivamente, LEÓN III (a. 810), al mismo tiempo que autorizaba para elegir sepultura fuera de la propia iglesia, ordenaba que se entregase la tercera parte de los emolumentos a la iglesia propia, donde en vida se había recibido el alimento espiritual; toda vez que al obrero se le debe dar su salario, y justo es que participe de los frutos el que tomó parte en los trabajos (13).

2) ¿A QUIÉN PERTENECE LA PORCIÓN PARROQUIAL?—El canon 1.236 lo expresa de la siguiente manera: § 1. “Salvo derecho particular, siempre que a un fiel no se le hagan los funerales en su propia iglesia parroquial, se debe dar la porción parroquial al párroco propio del difunto, exceptuado el caso en que el cadáver no pueda ser trasladado cómodamente a la iglesia de la parroquia propia.”

§ 2. “Cuando alguno tenga varias parroquias propias a las cuales podría trasladarse cómodamente el cadáver, y los funerales se celebran en otro lugar, la porción parroquial ha de distribuirse entre todos los párrocos propios.”

---

(13) C. I, X, III, 28.

En orden a la iglesia donde se han de celebrar los funerales, cabe distinguir tres clases, según se trate de aquellos que se rigen por el derecho común u ordinario (cáns. 1.216-1.218), o de aquellos que se gobiernan por un derecho especial (cáns. 1.219-1.222) o, finalmente, de los que se acogen al derecho de elegir iglesia para sus funerales (cáns. 1.223-1.227).

Tocante a la obligación de abonar la porción parroquial, los autores que escribieron antes de publicarse el Código canónico apoyándose en la Constitución de BENEDICTO XIII "Romanus Pontifex", del 28 de abril de 1725, señalaban tres casos: 1.º, cuando un feligrés elegía para el funeral otra iglesia; 2.º, cuando a un feligrés se le celebraba el funeral en la iglesia a la que pertenecía el sepulcro gentilicio, donde aquél era sepultado, lo cual se había de hacer siempre que el interesado no hubiera elegido otro lugar para su enterramiento; 3.º, tratándose de beneficiados residenciales, cuyo funeral debía celebrarse, no en la iglesia parroquial de su domicilio, sino en la del beneficio, salvo el caso de elección; pero aun entonces le pertenecía al párroco del domicilio la porción parroquial.

Los autores posteriores al Código que defendían la subsistencia del antiguo axioma "Ubi tumulus ibi funus", en virtud del cual antes del Código se hacía el funeral en las iglesias a que aluden los números 2.º y 3.º, continuaban admitiendo a dicho efecto los mismos casos que en el derecho antiguo, lo cual ha dejado de ser aceptable a partir de la declaración dada por la Comisión Intérprete con fecha 4 de enero de 1946, en cuya virtud "después del Código el hecho de tener sepulcro gentilicio en alguna iglesia no puede considerarse como elección legítima de la misma para celebrar en ella los funerales" (14). Por lo cual, en adelante hay que suprimir el segundo caso de la antigua enumeración, ya que para poder celebrar el funeral legítimamente en la iglesia a la que pertenece el sepulcro gentilicio, se necesita que sea elegida expresamente, y entonces se aplica lo del número 1.º

El derecho particular, que deja a salvo el canon 1.236, arriba transcrito, puede provenir de una costumbre legítima, de privilegio pontificio o de prescripción. Por el segundo capítulo, están exentos de pagar la porción parroquial: los franciscanos y los mínimos por concesión de JULIO II; los dominicos, por concesión de SIXTO IV; los carmelitas, por concesión de NICOLAO V. Exceptuáanse únicamente los conventos que por espacio de cuarenta años antes del Concilio de Trento la habían pagado, los cuales,

(14) A. A. S., XXXVIII, 162.

en virtud del decreto que se contiene en el capítulo 13 de la Sesión XXI, quedaron privados de aquel privilegio. Pero siguen disfrutando de él así los conventos, pertenecientes a las mencionadas Ordenes, donde la referida costumbre no se había introducido, como también los posteriormente fundados, excluidos todos los de Italia, que fueron privados de tales privilegios por BENEDICTO XIII en la mencionada Constitución "Romanus Pontifex".

Tocante a la prescripción, además de lo establecido en los cánones 1.508 y 1.512, es preciso tener en cuenta que, según advierte la Sagrada Congregación del Concilio, para que surta efecto la prescripción en las cosas que tienen tracto sucesivo—cual es lo referente a la paga de la porción parroquial—hace falta que aquél a quien compete la pida, y el que debía pagarla se niegue a ello, y el peticionario se conforme con la negativa, si el hecho se repite todo el tiempo que hace falta para la prescripción. Y el motivo es porque el párroco no tiene obligación sino sólo el derecho de pedir que se le abone dicha porción, por donde únicamente se pueden alegar en favor de la prescripción los casos en que, habiendo pedido que le abonaran la porción, se conformó con la negativa (15).

*¿La palabra "párroco" se ha de entender en sentido estricto, es decir, aplicándola únicamente a los que menciona el canon 451 en los §§ 1 y 2, o cabe extender a otros el derecho a percibir la porción de que habla el canon 1.236?*

No existe uniformidad entre los autores acerca de este punto, sino que se dividen en tres grupos. Pertenecen al primero CAPELLO, COCCHI y, en parte, CORONATA. Forman el segundo MOSTAZA, BERUTTI, CANCE y BLANCO NÁJERA. Constituyen el tercero DE MEESTER y CLAEYS BOUUAERT-SIMENON.

Los del primer grupo defienden que bajo el nombre de "párroco" están comprendidos el párroco del domicilio y del cuasidomicilio, el capellán del hospital o de una casa piadosa que se hallen legítimamente substraídos de la potestad del párroco, el capellán de un monasterio y el de cualquier religión laical que goce de exención en cuanto a los funerales, y el rector del seminario. Así lo enseñan CAPELLO, *Summa Iuris Can.*, vol. II, n. 755, 5.º, y COCCHI, *Comment. in Codicem Iur. Can.*, vol. 5, n. 68 a).

CORONATA sostenía eso mismo en *De locis et temporibus sacris*, n. 248, d), pero en las *Institutiones Iur. Can.*, vol. II, n. 811, b), lo restringe al Superior religioso en orden a los novicios y a los criados, si estos

(15) S. Congregatio Concilii, "Dianen.", *Ius funerandi*, 9 Iulii 1921: A. A. S., XIII, pp. 536-7.



últimos fallecen en la casa religiosa, y al rector del seminario para todos los que mueren dentro del mismo, si cualquiera de los antedichos elige sepultura en otra parte.

Defienden la sentencia contraria, o sea, que la palabra "párroco" se ha de tomar en sentido estricto, los mencionados en el segundo grupo, ya que, según se expresa BERUTTI (16): "La iglesia o el oratorio del seminario, del colegio, del hospital, de la casa religiosa, que a la vez no sea también verdadera iglesia parroquial, no puede afirmarse que son la iglesia *parroquial* propia del difunto." A continuación agrega que, sin embargo, se les debería dar una limosna o compensación, si ejercitan el derecho, que les compete, de levantar y acompañar el cadáver a la iglesia funerante.

MOSTAZA (17) impugnó a CORONATA valiéndose de estos argumentos: a) El Código sólo habla de la porción *quae parochi proprio debetur*. b) La cuarta funeral fué instituída en favor del párroco propio, no de los otros. c) Y a la verdad, la sepultura ordinaria y *per se* es la parroquial; las demás lo son por derecho especial; luego es natural que al párroco propio y no a otros se deba la cuarta funeral. Además, en esta materia, que es odiosa, debe prevalecer un criterio restrictivo."

Los del tercer grupo adoptan una postura intermedia, ya que ni se muestran partidarios de tomar la palabra "párroco" en un sentido que abarque todos los comprendidos en los cánones 1.221-1222, como pretenden los del primer grupo, ni se limitan exclusivamente a los contenidos en el canon 451, §§ 1 y 2, como afirman los del segundo.

"La porción canónica, según se expresan CLAEYS BOUUAERT-SIMON (18), se ha de pagar solamente al *párroco propio del difunto*, como resulta claro del canon 1.236, § 1, nunca a otro rector, salvo que en esta materia goce de los derechos propios de los párrocos, cual ocurre, v. gr., con el rector del seminario o (por derecho particular) con el rector de un instituto eclesiástico, tratándose de una persona que viviera allí de asiento."

DE MEESTER (19) lo extiende sólo al rector del seminario.

¿Cuál de las tres sentencias se ha de preferir? Los partidarios de la primera ninguna razón alegan. Tal vez pudieran invocar en su apoyo el canon 1.233, § 3, donde se emplea el vocablo "párroco", y, sin embargo, las facultades allí concedidas competen igualmente a quien corresponda celebrar el funeral y presidir la procesión fúnebre, cosa que no siempre le

(16) *Institut. Jur. Can.*, vol. IV, n. 53, p. 180.

(17) *Cuestiones Canónicas*, t. I, n. 827.

(18) *Man. Jur. Can.*, 3, t. III, n. 50, 2.

(19) *Juris Can. Compendium*, t. III, n. 1.221, 1.º, a)

pertenece al párroco, según puede verse en los cánones 1.230, §§ 3, 4, 1.231, § 2; 1.232, § 1. Esto no obstante, nos parece preferible la sentencia segunda, por las razones que alegan sus defensores. Pero nos permitiríamos añadir que, en la hipótesis de aceptar la primera, se debería excluir, por lo menos, el caso de que un novicio elija para su funeral otra iglesia, conforme a la salvedad del canon 1.221, § 1. La razón es ésta: El motivo por el cual se le concede al párroco la porción canónica no es otro, según dejamos apuntado arriba, que el de no privarle totalmente de los emolumentos a que tiene derecho como justa compensación por su labor en pro de los feligreses durante la vida de éstos; ahora bien, el superior religioso, en virtud del canon 567, § 1, tiene obligación de hacer gratis el funeral de los novicios si éste se celebra en la iglesia religiosa; luego, cuando por elección del novicio, a tenor del canon 1.224, n. 2, aquél tiene lugar en otra iglesia, el superior religioso ninguna pérdida económica experimenta, y, por ende, no hay razón para que la iglesia del funeral le indemnice. A todo más, tendría derecho a los emolumentos en el arancel diocesano señalados por acompañar el cadáver a la iglesia funerante, conforme afirma BERUTTI, según queda dicho, ya que eso no hubiera tenido que hacerlo el superior religioso si el funeral se celebrara en la iglesia propia.

*¿A quiénes se extiende la obligación de pagar la porción parroquial?*  
Acabamos de ver quiénes tienen derecho a percibirla; mas ahora debemos examinar quiénes tienen que pagarla, pues tal vez pudiera suceder que alguno de aquéllos a quienes no les asiste el derecho de percibir dicha porción, cuando alguien de los suyos se funera en otra iglesia, tenga obligación de abonarla si les celebra el funeral en la propia.

BERUTTI, en la página 178 de la obra citada en la nota 16, señala esta norma: "No hay obligación de pagar la porción parroquial siempre que al difunto se le hacen las exequias legítimamente fuera de la iglesia parroquial, de tal suerte que al párroco de la misma ni siquiera le compete el derecho de levantar el cadáver y acompañarle hasta la iglesia del funeral."

Y a continuación añade que eso acontece en los casos siguientes: Si se trata del funeral:

- a) de un Obispo residencial (cáns. 1.219, § 2, y 1.230, § 6);
- b) de los religiosos varones, o también de los novicios o criados, aun cuando a estos dos últimos se les hiciera el funeral en una iglesia elegida por los mismos (can. 1.221);
- c) de las religiosas y novicias de cualquier monasterio de monjas, o de otra casa religiosa que no se halle sometida al párroco (can. 1.230, § 5);

d) de los que mueren en el seminario y se les hace allí el funeral en conformidad con el canon 1.222;

e) de los que mueren en un colegio, u hospital, o en otra casa piadosa, a cuyo rector o capellán pertenezca, por derecho particular o por privilegio, celebrarles el funeral (can. 1.222);

f) cuando se trata del funeral que se celebre en la iglesia parroquial del lugar donde acaeció la muerte, en la hipótesis de que el cadáver del *peregrino* no pueda ser trasladado cómodamente a la iglesia de la propia parroquia (can. 1.236, § 1).

Antes del Código la iglesia parroquial del lugar donde había ocurrido la muerte, en este último supuesto, debía pagar la porción al párroco propio.

En los casos enumerados no se debe pagar la porción, sencillamente porque tales personas no eran súbditas del párroco.

¿Qué decir en el caso de que el traslado se verifique a la parroquia propia en uso del derecho concedido por el canon 1.218, § 3? Según FERRERES (20): "por analogía con la antigua disciplina, parece que debe decirse que si la familia hace que se celebren las exequias en ambas parroquias, ambas quedan satisfechas en sus derechos y nada debe pagar una a otra; si las hace celebrar sólo en la parroquia propia, parece que ésta deberá pagar a la otra la porción parroquial".

WERNZ-VIDAL (21), sin dejar de reconocer con FERRERES que el Código no resuelve dicha cuestión, se inclinan por el lado contrario, atendiendo a que la excepción del canon 1.236 está hecha en forma absoluta, y a que falta el fundamento en favor del párroco donde ocurrió la muerte, toda vez que éste no ejerció la cura pastoral durante la vida del difunto. Nos parece más aceptable la opinión de WERNZ-VIDAL.

En el caso de que un *peregrino* o un *vago*, o los que sólo tienen domicilio diocesano (cáns. 91, 92, 94), sean trasladados a la iglesia que han elegido para el funeral, cabe preguntar si esta iglesia debe pagar la porción parroquial al párroco del lugar del fallecimiento cuando se trata del *peregrino* que murió en lugar distante de su propia parroquia, de suerte que no puede ser trasladado a la misma cómodamente, y respecto de los otros dos, si se debe pagar al párroco propio de los mismos, que, según el canon 94, §§ 2 y 3, es el del lugar donde fallecieron.

(20) *Instituciones Canónicas*, 5, t. II, n. 164.

(21) *Ius Canonicum*, vol. IV, n. 607.

MANY (22), en el caso del vago, único por él examinado, resolvía que la iglesia elegida no tenía por qué pagar la porción al párroco del lugar de la muerte, puesto que el derecho canónico no estableció dicha porción sino en favor del párroco del domicilio, o, a todo más, del cuasidomicilio, en compensación de la cura pastoral, que no tiene lugar cuando se trata de un *vago*.

Casi lo mismo se puede aplicar a los otros dos casos por nosotros señalados, ya que, si bien se mira, aun aquellos que tienen domicilio o cuasidomicilio diocesano pasan con frecuencia de una parroquia a otra, sobre todos los que residen en ciudades populosas, y, por consiguiente, con algunos de ellos bien poca habrá sido la cura pastoral ejercida por el párroco en cuya parroquia murieron. Con todo, no hay duda que ese párroco tiene más derechos adquiridos respecto de cada uno de los mencionados que el rector de la iglesia elegida para el funeral, y, por ende, que ésta le debe pagar la porción parroquial.

De lo contrario, tendríamos que reconocer que cuando uno muere al poco de haber cambiado de domicilio, habiendo pasado la mayor parte de su vida en la parroquia anterior, el párroco de la nueva residencia debería pagar la porción al de la anterior, lo cual no puede admitirse en buena lógica. Luego si al nuevo párroco, sin haber puesto el trabajo, le competen todos los emolumentos, no hay razón para negarle la porción parroquial al párroco del lugar donde ocurrió la muerte de los arriba enumerados; tanto más si se tiene en cuenta que, de no haber ellos elegido otra iglesia, a dicho párroco le correspondía celebrar el funeral y percibir los emolumentos arancelarios. Y aun podría corroborarse con la siguiente observación: En cuanto al *peregrino*, el rector de la iglesia elegida quedaba equiparado al párroco propio en la hipótesis de que sea trasladado el cadáver a su parroquia por aquellos a quienes interese, en uso de la facultad que les concede el canon 1.218, § 3; lo cual resulta en gran manera exorbitante, que vale tanto como decir: no admisible. De todo esto se infiere que debemos responder afirmativamente a la pregunta hecha, o sea, que en los casos arriba propuestos, la iglesia elegida debe pagar la porción parroquial al párroco del lugar donde la muerte acaeció, ya que es el párroco propio tanto del *peregrino*, como del *vago*, como del que sólo tenía domicilio o cuasi domicilio diocesano.

. A diferencia de los comprendidos en los cánones 1.219, 1.221 y 1.222, los beneficiados residenciales a que alude el canon 1.220 son súbditos del

(22) *De locis sacris*, n. 202, 7.º

párroco en cuyo parroquia tengan el domicilio o cuasidomicilio, y, por lo mismo, salvo privilegio o costumbre contraria, le compete a él administrarles los sacramentos. De ahí que, si bien el funeral se les debe celebrar en la iglesia donde tenían el beneficio, a no ser que hubieran elegido otra, conforme dispone este último canon, al párroco propio le compete, aun en el segundo caso, la porción parroquial. Si alguna duda pudiera haber acerca de esta última afirmación, se disipa fijándonos en lo que disponía BONIFACIO VIII, c. 2, III, 12 in VI<sup>o</sup>, para cuando alguien, cuyos ascendientes ya desde antiguo acostumbraban sepultarse (ahora diríamos funerarse) en determinada iglesia, si él elegía otra iglesia para su funeral, la porción canónica no le correspondía a la iglesia preterida, sino sólo a aquella donde tenía costumbre de oír los divinos oficios y recibir los sacramentos. Pues bien, con poner en vez de la iglesia “donde acostumbraban a sepultarse los ascendientes”, la iglesia “del beneficio residencial”, tenemos lo que pretendíamos demostrar. Mas tampoco debemos omitir que en algunos lugares, por derecho particular, la catedral no tiene que pagar la porción parroquial por el funeral de sus canónigos y beneficiados.

“En España, conforme advierte MUNIZ (23), hay en este punto una gran variedad, que se funda en pactos, concordias y costumbres.”

Tocante al § 2 del canon 1.236, que venimos exponiendo, se suscitaron dudas sobre si, cuando alguien tenía varias parroquias por razón de domicilio y de cuasidomicilio, gozaban los respectivos párrocos de idénticos derechos en orden a los emolumentos funerales. Llevado el asunto a la Sagrada Congregación del Concilio, el 9 de junio de 1923, respondió *afirmativamente* a la duda que le había sido propuesta en los siguientes términos: “Si, después de promulgado el Código canónico la parroquia del cuasidomicilio es también parroquia propia del difunto al efecto de percibir los emolumentos funerales” (24).

Reina también diversidad de pareceres en lo concerniente a si uno que tenía varias parroquias propias, habiendo muerto en una de ellas, eligió alguna de las otras para el funeral, tiene ésta que pagar a la primera la porción parroquial. Estimamos más aceptable la opinión de los que se inclinan por la negativa, como quiera que, si bien es cierto que el funeral se celebra allí en virtud de la elección hecha por el difunto, no por eso deja de ser su propia parroquia, y el canon 1.236, § 1, sólo manda que se pague la porción parroquial “cuando a un fiel no se le hagan los funerales en su

(23) *Derecho parroquial*, t. I, n. 368, p. 586, nota 2.

(24) A. A. S., XVII, pp. 509-510.

propia iglesia parroquial"; y en el § 2 manda distribuir la porción parroquial entre todos los párrocos propios, cuando el funeral se celebró en *otro lugar*, es decir, *fuera de las parroquias propias*, lo cual no acontece en el caso a que nos referimos.

3) QUIÉN DEBE PAGAR LA PORCIÓN PARROQUIAL.—Debe pagarla la iglesia funerante, no los herederos del difunto, ya que la mente de la Iglesia es favorecer la libertad de los fieles en orden a elegir la iglesia que prefieran para sus funerales, así como también el cementerio donde hayan de ser inhumados, y esa libertad quedaría coartada si, con motivo de la elección, aumentaran los gastos del funeral; lo cual se evita imponiendo dicha obligación a la iglesia funerante.

Puede ocurrir que el rector de la iglesia elegida, por motivos de amistad, o de otra índole, haga el funeral gratis, o tal vez lo celebre de primera clase, cobrando sólo como si fuera de segunda o de tercera clase.

En el último supuesto, para no perjudicar al párroco, tendría obligación de abonarle la porción en la cantidad que el arancel señale para la clase en que fué celebrado el funeral. Así lo afirman también CORONATA (25) y BERUTTI (26).

Por lo que al primer caso respecta, hemos de afirmar que no hay razón para privar al párroco de sus derechos porque el rector de la iglesia elegida haya tenido aquella consideración con los herederos del difunto; pero tampoco sería equitativo obligar a dicho rector a que abone de su peculio la porción parroquial. Bastante ha hecho con celebrar gratis las exequias. Por otra parte, a los herederos del difunto no les resulta un gravamen excesivo al exigirles que la paguen ellos, ni, por consiguiente, iría contra la mente de la Iglesia quien tal hiciera.

En cuanto a la forma de realizarlo, dicho rector verá si es más prudente pedir él personalmente a los herederos del difunto la cantidad señalada para entregársela al párroco, o es mejor advertirles que se la den ellos mismos. Las circunstancias de lugares y personas indicarán lo que en cada caso resulte preferible. Hay quienes difícilmente se persuaden que el párroco tenga derecho a percibir emolumentos por funciones en las cuales no ha intervenido. Cuando se trate de semejantes personas, haría bien el rector de la iglesia funerante en pedirles la cantidad correspondiente a la porción parroquial para enviarla él al párroco, a fin de evitar a éste

(25) *De locis et temp. sacris*, n. 250.

(26) *Instit. Iur. Can.*, vol. IV, n. 53, p. 181, nota 1.

posibles molestias. Mas también pudiera ocurrir que algunos no interpretaran bien este proceder, en cuyo caso es preferible que dicho rector se limite a manifestarles cuál sea la cantidad que al párroco le pertenece y que ellos mismos se la entreguen.

4) DE DÓNDE SE HA DE TOMAR LA PORCIÓN PARROQUIAL Y EN QUÉ CUANTÍA.—Acerca de estos dos extremos, he aquí cómo se expresa el canon 1.237, § 1: “La porción parroquial debe tomarse de todos y solos los emolumentos que el arancel diocesano señala para el funeral y el entierro.”

§ 2: “Si por cualquier motivo el primer oficio fúnebre solemne no se celebra inmediatamente, sino dentro del mes completo a partir del día del entierro, aun cuando ese día no hubieran faltado oficios públicos menores, sin embargo, también se debe entregar la porción parroquial de los emolumentos pertenecientes a dicho funeral.”

§ 3: “La cuantía de la porción parroquial se determinará en el arancel diocesano, y si la iglesia parroquial y la funerante pertenecen a distintas diócesis, se atenderá al arancel de la iglesia funerante.”

Como se echa de ver por el § 1 de este canon, el Código ha restringido notablemente los títulos en virtud de los cuales competía a los párrocos antaño la porción canónica. Y esto no ya sólo si nos fijamos en la decretal de BONIFACIO VIII “*Super cathedram*” (27), de extensión amplísima respecto del contenido, pero que únicamente afectaba a los dominicos y franciscanos, sino aun ateniéndonos a la decretal de INOCENCIO III “*In nostra*” (28), en la cual disponía que la iglesia parroquial recibiera la cuarta parte de las oblacones, legados y demás bienes que el difunto había dejado en la última disposición en favor de su alma.

Comentando esa decretal, hacía MANY (29) las siguientes aplicaciones: “Debe deducirse la cuarta funeral de todos aquellos emolumentos u oblacones que perciba la iglesia funerante por el funeral o con ocasión del mismo (los emolumentos del párroco, del clero y de la fábrica; cualesquiera colectas u oblacones que se hagan al altar, las velas, la tasa por el paño, las colgaduras, etc.).”

No hay para qué nos detengamos a historiar las controversias y disputas de los autores acerca de cómo habían de entenderse las prescripciones

(27) C. 2, III, 6, in Extravag. com.

(28) C. 10, X, III, 28.

(29) *De locis sacris*, n. 204, 3.º

del derecho antiguo; pero no debemos pasar completamente por alto la diversidad de opiniones que existe entre los comentaristas del canon 1.237, por el cual, según dejamos dicho, se regula hoy este asunto.

VERMEERSCH-CREUSEN (30) y COCCHI (31) afirman que la porción parroquial se debe tomar de los emolumentos que el arancel asigna: *a*) en favor del párroco—sin tocar al estipendio de la Misa, que pertenece íntegro al que la celebre—; *b*) en favor del clero; *c*) en favor de la fábrica; *d*) en favor de los cantores y demás; y para las velas, adorno de la iglesia y otras cosas; pero no se debe tomar de los legados hechos por el difunto, ni de otras últimas voluntades del mismo para el día tercero, séptimo, trigésimo, aniversario, ni de aquellas cosas que, con ocasión del funeral, se donan para el culto divino.

MUNIZ (32) reproduce los §§ 1 y 3 del canon 1.237, y a continuación añade: “de forma que si la iglesia que celebra los funerales percibe una cantidad en dinero, otra en especie y un cierto número de Misas, señalado para aquella clase de funeral, la porción parroquial se tomará de todo esto y aun de lo que la iglesia perciba por ocupación o rompimiento de sepultura.”

Lo mismo dice BLANCO NÁJERA (33).

BERUTTI (34) excluye de la porción parroquial lo correspondiente a los honorarios que legítimamente perciben quienes toman parte en las exequias, o los invitados para asociar el cadáver cuando es llevado a la iglesia funerante o al ser trasladado al cementerio. Pero agrega que debe pagarse dicha porción, en la cantidad señalada por el derecho diocesano, de todo aquello que perciba la fábrica o el rector de la iglesia funerante con motivo de la sepultura verificada, ya se trate de las velas que le entregaron, ya de las limosnas o de la tasa señalada por el uso de los ornamentos sagrados o de otros utensilios a la iglesia pertenecientes, o de otras cosas análogas.

A REGATILLO (35) le parece que la porción parroquial debe tomarse de los emolumentos señalados para el párroco, y quizá para la fábrica, excluido el estipendio de la Misa y los gastos; pero no de los señalados para los ministros, los cantores, etc.; de lo contrario—agrega—seguiríanse estos absurdos: *a*) que los ministros, cantores, etc., percibirían menores emolu-

(30) *Eptome Iur. Can.*, 6, t. II, n. 544, 1.

(31) *Commentarium in C. I. C.*, vol. 5, n. 68, c)

(32) *Derecho parroquial*, t. I, n. 367.

(33) *Derecho funeral*, n. 331.

(34) *Institut. Iur. Can.*, vol. IV, n. 53, p. 182, c)

(35) *Institut. Iur. Can.*, vol. II, n. 72 bis.



mentos cuando el funeral se celebra fuera de la parroquia del difunto, por lo cual quizá no querrían asistir a él; *b*) que cuando el funeral se celebra fuera de la parroquia el párroco propio percibiría un estipendio más elevado que si lo celebrara él, toda vez que la porción no se reparte con el clero y los oficiales de la parroquia, sino que la disfruta el párroco solo.

Nos parece aceptable la sentencia de REGATILLO, por las razones que alega el mismo, y aun se pudiera añadir esta otra: que, de lo contrario, es decir, si se acepta la opinión sustentada por VERMEERSCH-CREUSEN y COCCHI, quedaría mermada la libertad de los fieles para elegir iglesia funerante; lo cual, según hemos dicho arriba, no es conforme a la mente de la Iglesia. Se mermaría, en efecto, dicha libertad, puesto que en ese caso los rectores de iglesias generalmente no se mostrarían fáciles en aceptar la celebración del funeral.

*Cómo deben entenderse las últimas palabras del canon 1.237, § 1: "para el funeral y el entierro".*

VERMEERSCH-CREUSEN (ob. y lugar cit. arriba en la nota 30) impugnan a quienes, como CANCE (36), niegan que la porción parroquial se tome de los emolumentos correspondientes al acto de levantar el cadáver y conducirlo a la iglesia funerante. Para probar su tesis alegan aquéllos tres razones: 1.ª, el funeral, según el común sentir antes del Código, comprendía siempre el traslado del cadáver a la iglesia; 2.ª, el derecho de levantar el cadáver, al igual que las exequias, hubiera pertenecido al párroco propio en conformidad con el canon 1.230, § 1; 3.ª, bajo el derecho antiguo, que en caso de duda debe observarse, la porción parroquial se tomaba también de las velas que se empleaban en el traslado del cadáver.

En contra de estas razones podemos oponer las siguientes: 1.ª, La sepultura eclesiástica tomada en sentido formal o completo, cual la define el canon 1.204, comprende tres actos: *a*) el levantamiento y conducción del cadáver a la iglesia; *b*) la celebración de los funerales en ésta, y *c*) su traslado al cementerio para darle tierra. Ahora bien, si el canon 1.237, § 1, pretendiera lo que le atribuyen VERMEERSCH-CREUSEN, en vez de la frase que emplea, hubiera dicho simplemente que la porción parroquial se había de tomar de los emolumentos señalados para la sepultura. 2.ª No es al § 1 del canon 1.230 donde hay que acudir, sino al § 3, en el cual se habla precisamente del caso que nos ocupa, o sea, de cuando el cadáver se traslada para el funeral a una iglesia que no es la parroquial propia del difunto, y

(36) *Le Code de Droit canonique*, t. III, n. 48, 3.º, c).

en él se dice expresamente que es el párroco propio quien levanta el cadáver y lo acompaña hasta la iglesia funerante; luego a él le corresponden los emolumentos relativos a ese acto, y, por consiguiente, no hay lugar para tomar *una parte* de los mismos en favor del párroco, porque le pertenecen en su totalidad. Con esto ya no hace falta que nos detengamos a refutar la tercera razón.

*Hasta dónde se extiende, en cuanto al tiempo, el derecho del párroco a la porción canónica.*

Ocúpase de esto el § 2 del canon 1.237, y como muy bien observa BLANCO NÁJERA (37), “esta disposición tiene por objeto evitar los abusos de aquellos que, mal avenidos con el párroco, intentan defraudarle en sus derechos parroquiales, retrasando la celebración de los funerales prescritos en los cánones 1.215, 1.216”.

*Historia.*—Si bien el Código ha señalado términos más precisos tocante al plazo a que se extiende semejante derecho, en lo substancial data ya de antiguo. PASSERINI (38), tratando de este punto, menciona dos resoluciones de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares correspondientes a los años 1621 y 1624, con motivo de las reclamaciones hechas por un párroco de Sena contra un feligrés suyo que, para privarle de una porción pingüe, dejó para más tarde la celebración solemne del funeral por su esposa. Nuestro autor, por su parte, distinguía entre el caso en que la dilación de un funeral se hiciera con o sin fraude; y afirmaba que, aun en el segundo supuesto, cuando se difería alguna pompa del mismo, por no haber podido celebrarla el día que tocaba, se le debía entregar al párroco la cuarta funeral correspondiente, ya que—agregaba—, por ficción de derecho, entonces se considera que tiene lugar el funeral, cuando se celebra con la debida solemnidad.

BENEDICTO XIII, en su Constitución “*Romanus Pontifex*”, a la que arriba hemos aludido, disponía que “si el funeral no se celebra el día del entierro, sino que se traslada a otro día, o se difiere por largo tiempo, aun en tales casos ha de asignarse al párroco la cuarta parte de todos los cirios, velas, etc.”.

Pasando ya a exponer el contenido del canon 1.237, en su § 2, hemos de comenzar por advertir que también acerca de él existe gran diversidad de pareceres. Como el Código no determina qué se ha de entender por “oficios

(37) *Derecho funeral*, n. 332.

(38) *De hominum statibus et officiis*, q. 187, a. 4.

públicos menores”, no consta con certeza lo que hace falta para un “oficio solemne”.

Según unos, para que sea tal, es necesaria la Misa cantada; otros opinan que basta con la Misa rezada, y no faltan quienes afirman que ni ésta se requiere.

Pertenecen al primer grupo: BLAT, CAPPELLO, CORONATA y, en cierto modo, FERRERES. Entran en el segundo: VERMEERSCH-CREUSEN y DE MEESTER. Del tercero sólo tenemos en lista a BERUTTI. A REGATILLO (39) no sabemos dónde catalogarlo, debido a que sólo hace mención de la Misa, pero no especifica si ha de ser cantada, o basta que sea rezada.

Para mejor proceder, aduzcamos algunos textos.

BLAT (40), siguiendo su método parafrástico, dice: “*Si... primum solemne officium funebre*, a saber, con Misa cantada y oficio de difuntos.”

CAPPELLO (41) se explaya más, y advierte que “bajo el nombre de oficio solemne fénebre se contiene, p. ej., la Misa cantada y *a fortiori* la Misa solemne o con ministros, celebrada con peculiar pompa y aparato y con gran concurrencia de fieles, sobre todo si el día del entierro se celebraron las exequias con rito muy sencillo”.

CORONATA (42) no habla en forma tan categórica como los dos anteriores; se contenta con afirmar que “para el *oficio solemne* parece requerirse la celebración de la Misa solemne y la absolución del túbulo; al paso que serían *oficios menores*—agrega—el rezo del oficio de difuntos con la absolución del túbulo, excluida la celebración de la Misa”.

FERRERES (43), al mencionar los *oficios menores*, pone entre paréntesis a modo de explicación: v. gr., misas rezadas, responsos, etc., y luego, refiriéndose al primer oficio *solemne*, limitase a decir que “será *por lo común* (subrayamos nosotros) misa cantada con o sin oficio de difuntos, etc.”.

*Pasando al segundo grupo*: VERMEERSCH-CREUSEN (44) dicen escuetamente: “Para la solemnidad del oficio, conforme al estilo de la Curia *actualmente* en vigor, se exige la Misa exequial por lo menos rezada.”

Lo mismo afirmaba DE MEESTER (45), y a la vez, para resolver cuáles habían de ser calificados de *oficios menores* y cuáles, por el contrario, de *oficios solemnes*, proponía como criterio el compararlos entre sí, fiján-

(39) *Institut. Iur. Can.*, vol. II, n. 72 bis.

(40) *Comment. Textus C. I. C., De rebus*, 2, n. 100.

(41) *Summa Iur. Can.*, vol. II, n. 757, 1.

(42) *Institut. Iur. Can.*, 3, vol. II, n. 811, c).

(43) *Instituciones Canónicas*, t. II, n. 165.

(44) *Epil. Iur. Can.*, 6, t. II, n. 544, 2.

(45) *Iuris Can. Compend.*, t. III, n. 1.224, 2.º, b).

dose en las circunstancias peculiares de cada clase, en las horas de su celebración, en las ceremonias, etc.

Según BERUTTI (46), “en aquellos lugares donde se acostumbra efectuar la sepultura eclesiástica, aun la que se hace con especial solemnidad, celebrando la Misa solamente rezada, y hasta sin celebrar ninguna Misa, no hay obligación de pagar la porción parroquial, tomándola de los emolumentos de la Misa exequial solemne o de otro oficio fúnebre solemne que después se celebre, siempre que las antedichas exequias celebradas el día del entierro sean tenidas en aquel lugar como funeral completo”.

*¿Qué decir en presencia de tan variados pareceres?*

Nosotros nos inclinamos decididamente al lado de la primera opinión, fundándonos en las razones que vamos a exponer.

En primer lugar, que se requiere la Misa para el oficio solemne fúnebre, nos parece inferirse de las resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio “Barcinonen”, 29 de julio de 1905; “De Serena”, 23 de febrero de 1907, y “Senogallien”, 1 de febrero de 1908.

Comenzando por la última, en las anotaciones previas a la resolución del pleito que se ventilaba entre la iglesia de Santa María y el párroco de San Pedro, encontramos estas palabras, que hacen a nuestro caso: “puesto que la Misa exequial no es más que una parte del derecho de funerar, una vez reconocido a la iglesia de Santa María aquel derecho, igualmente se le debe reconocer el de celebrar la Misa exequial” (47).

En Barcelona se discutía entre los párrocos de la ciudad y el Cabildo catedral, por un lado, y, por otro, entre los mismos párrocos y los rectores de otras iglesias no parroquiales.

La controversia contra el Cabildo la motivaba el ejercicio de algunos derechos parroquiales por parte de éste, el cual, no obstante la oposición de los párrocos, persistía en mantener la posesión del ejercicio del derecho cumulativo a levantar, asociar, funerar y enterrar los cadáveres no sólo de los beneficiados de su iglesia catedral y de los adscritos al servicio de la misma, sino también de cualesquiera fieles que poseyeran sepulcro familiar en la catedral, o fueran peregrinos o viandantes, o hubieran elegido sepultura en ella, sin que el Cabildo tuviese que pagar la cuarta funeral al párroco propio de los referidos.

Tocante a los rectores de iglesias, y singularmente al de la casa piadosa de la Caridad, la controversia de los párrocos provenía de que tales recto-

(46) *Institut. Iur. Can.*, vol. IV, n. 53, p. 183, nota 1.

(47) C. I. C. Fontes, vol. II, n. 4.345.

res, contra el parecer de los párrocos, reclamaban para sí el derecho de celebrar funciones exequiales más solemnes, después que se habían celebrado los funerales en la catedral o en la parroquia propia.

Habiendo recurrido los párrocos, en contra de semejantes pretensiones, a la Sagrada Congregación del Concilio, ésta resolvió, el 27 de agosto de 1904, lo siguiente:

1. El Cabildo conservará la posesión del ejercicio cumulativo de los derechos parroquiales con los párrocos de Barcelona; pero la mente de la Sagrada Congregación es que el Obispo proceda con toda moderación al conceder indultos de ese género, y señale una tasa única y equitativa, a la cual habrán de atenerse exactamente así la catedral como las restantes iglesias de la ciudad, de suerte que nadie pueda exigir más ni conformarse con menos de lo señalado en la tasa.

2. El rector de la iglesia perteneciente a la casa piadosa de la caridad, y los rectores de algunas otras iglesias no parroquiales, tienen derecho a celebrar funciones exequiales más solemnes, después de haberse celebrado los funerales en la catedral o en la propia parroquia.

Contra tales resoluciones pidieron y obtuvieron los párrocos el beneficio de nueva audiencia, y alegaron nuevas razones en su favor al objeto de lograr que a sus contrarios no se les reconocieran los mencionados derechos; pero la Sagrada Congregación, tras maduro examen, el 29 de julio de 1905, ratificó el fallo anteriormente dado, si bien con esta *modalidad*, que hace a nuestro propósito: "*En adelante, la primera Misa exequial después de la muerte se ha de celebrar o en la parroquia propia del difunto o en la catedral, y, si se celebra legítimamente en otra iglesia, al párroco propio se le abonará la cuarta funeral*" (48).

A principios de este siglo se produjo una contienda entre dos párrocos de la diócesis de La Serena (Chile), cuyas parroquias se denominaban de *Andacollo* y de la *Recoleta*, respectivamente.

El motivo de semejante contienda fué el siguiente: A consecuencia de la secularización de los cementerios en aquella nación se introdujo la costumbre de enterrar casi todos los cadáveres sin ningún rito sagrado, sin acompañamiento de sacerdote y sin celebrar funerales de ninguna clase ni el día del entierro ni en el tercero, séptimo o trigésimo. Sin embargo, a veces, después de haber transcurrido varios meses y aun años, los parientes de los difuntos piden que se celebren ciertos sufragios, que denominan *funerales* o *entierro*, con Misa exequial cantada o rezada, acompañándola o no del oficio de difuntos.

(48) C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4.324.

La parroquia de *Andacollo* tiene por iglesia un santuario dedicado a la Santísima Virgen, bajo dicha advocación, muy venerado por todos los fieles de Chile, debido a lo cual son muchos los que, aun perteneciendo a otras parroquias, suelen encargar que se celebren allí los funerales de referencia.

El párroco de la *Recoleta*, que está lindando con la de *Andacollo*, no veía con buenos ojos que se celebrasen en ésta los funerales de sus feligreses, y, considerándose lesionado en sus derechos parroquiales, acudió a la Curia diocesana pidiendo que se le restituyeran los emolumentos que, con ocasión de los funerales celebrados en sufragio de sus propios feligreses, había percibido el párroco de *Andacollo*.

El Vicario general, con fecha 23 de noviembre de 1906, dió un decreto imponiendo extrajudicialmente dicha restitución.

El 18 de agosto del año siguiente apeló el párroco de *Andacollo* a la Sagrada Congregación del Concilio, pidiéndole se dignara resolver estas dudas:

1. "Si los sufragios que con el nombre de *entierros* se celebran en la diócesis de La Serena por los difuntos, transcurridos varios meses y aun años después de la muerte, han de llamarse verdaderos funerales en sentido canónico y, por consiguiente, deben considerarse como derechos parroquiales."

2. "Si el párroco de *Andacollo* tiene obligación en el caso de restituir algo al párroco de la *Recoleta*."

La Sagrada Congregación, según su costumbre, antes de resolver, hace una exposición de los argumentos que podían alegarse en favor de cada uno de los párrocos, y luego saca una conclusión que se relaciona directamente con lo que a nosotros nos interesa, y es ésta: "De donde es lícito inferir que el derecho del párroco a la Misa funeral se extiende también a otro tiempo, después que el cadáver ya no está presente ni física ni moralmente, siempre que dicha Misa no hubiera sido celebrada con anterioridad. En cuanto al espacio de tiempo a que se extiende aquel derecho, no es fácil determinarlo, si consideramos que algunos autores le conceden treinta días, al paso que otros no señalan plazo fijo."

Una vez examinada la cuestión bajo sus diversos aspectos, la Sagrada Congregación resolvió de la manera siguiente:

Respecto a la primera duda: "Consideradas las peculiares circunstancias del caso, en adelante se observará la norma dada en la causa de Barcelona del 29 de julio de 1905." (La hemos transcrito arriba.)

A la duda segunda contestó: "Por lo que al pasado atañe, nadie ha de ser inquietado, y el Obispo procurará instruir y exhortar oportunamente a los fieles de forma que cumplan cuanto antes con los sufragios por los difuntos" (49).

Las observaciones hechas por la Sagrada Congregación en los preámbulos al fallo definitivo de los puntos debatidos y las consiguientes resoluciones en las causas de Barcelona y de La Serena creemos que bastan para probar la necesidad de la Misa exequial al efecto de que el oficio fúnebre pueda ser calificado de solemne.

Ahora, dando un paso más, añadimos que esa Misa ha de ser también cantada. Por tanto, si en el primer oficio sólo fué rezada, y antes de pasar un mes se celebra un funeral solemne en otra iglesia, tiene el párroco derecho a la porción canónica de ambos oficios.

En efecto, conforme al decreto de la Sagrada Congregación de Ritos mencionado en la nota 12, a los difuntos pobres cuya familia no puede sufragar los gastos de una Misa exequial cantada está permitido celebrársela rezada en los mismos días y condiciones en que se permite la cantada. Lo cual, a nuestro juicio, vale tanto como decir que, de suyo, la Misa exequial debe ser cantada, ya que dicha gracia en favor de los pobres tiene carácter de excepción. Ahora bien: en la hipótesis a que se refiere el § 2 del canon 1.237, no hay lugar a tal excepción, pues quienes en el breve plazo de un mes se hallan en condiciones de celebrar primero un *oficio menor* y después otro *solemne*, difícilmente podrían ser calificados de pobres a tenor del referido decreto, y, por consiguiente, también de ese segundo oficio se debe pagar la porción parroquial.

Por el contrario, si los familiares o los herederos del difunto, haciendo uso de la facultad que les concede el canon 1.234, § 2, mandan celebrar en la iglesia parroquial, el día del entierro o al día siguiente, un funeral de la clase ínfima, entre las señaladas en el arancel diocesano, y luego encargan uno más solemne en otra iglesia, aunque sea dentro del mes, no tendría el párroco derecho a que se le entregara la porción de este segundo funeral. Fúndase esto en que no hay obligación de celebrar las exequias más de una vez, cuyos emolumentos, respecto de los que eran súbditos del párroco, le pertenecen a éste, o bien en su totalidad cuando aquéllas se celebran en la propia parroquia, o en parte al menos, si su celebración tiene lugar en otra iglesia. Por consiguiente, después que se han celebrado en debida forma y el párroco percibió lo que le correspon-

(49) C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4.334.

día, según dichas hipótesis, ya no tiene derecho a nada si los familiares o herederos del difunto quieren costearle otros funerales. Tampoco se extiende más allá de un mes el derecho del párroco, conforme dispone el canon 1.237, § 2.

Pero pueden ocurrir dos cosas, acerca de las cuales fué interrogada la Comisión Intérprete. En primer lugar se deseaba saber si el funeral que se celebra, no dentro del mes a partir del día en que se verificó el entierro, sino dentro del mes a contar desde la fecha en que se tuvo noticia de la muerte de alguien fallecido en lejanas tierras, v. gr., en América, se ha de reputar como oficio solemne, al que se refiere el canon 1.237, para los efectos del § 2 del mismo.

También se deseaba que la Comisión resolviera si, para evitar los abusos de quienes aplazan más de un mes el funeral con el intento de que el párroco no perciba los emolumentos, puede el Ordinario disponer que se considere como funeral solemne para todos los efectos el oficio público y cantado que por el difunto celebran sus parientes.

La mencionada Comisión respondió el 24 de noviembre de 1920 que se debía recurrir a la Sagrada Congregación del Concilio (50).

CAVIGIOLI (51) afirma que "la dilación dolosa del funeral por un tiempo superior al mes, con objeto de privar al párroco de la *portio*, concedería a éste título para exponer sus quejas al Ordinario competente en la vía *administrativa*".

Por nuestra parte aconsejaríamos al rector de la iglesia donde se pida la celebración de semejante funeral que no lo acepte cuando le conste de cierto o por lo menos tenga dudas fundadas de la referida circunstancia.

#### CUANTÍA DE LA PORCIÓN PARROQUIAL

En el Derecho antiguo no había una norma fija respecto de ella, como se echa de ver por la Decretal de CLEMENTE III, el cual, respondiendo a la consulta sobre el alcance de la cláusula que solía ponerse en los privilegios, "salva la justicia de las iglesias de las que se toman los cadáveres", contestó que como acerca de ese punto habían sido diversas las disposiciones dadas por sus antecesores, toda vez que el Papa LEÓN en ciertas ocasiones determinó que fuera la tercera parte y en otras que fuese la

(50) A. A. S., XII, p. 576.

(51) *Derecho Canónico*, traducción de LAMAS LOURIDO, t. II, p. 62, nota 37.



mitad, al paso que el Papa URBANO señaló la cuarta parte; ante tal variedad, dió CLEMENTE III la siguiente respuesta: que, adaptándose a la costumbre razonable de cada región, se exija una mitad o una tercera o una cuarta parte, según los diferentes lugares (52).

La práctica más frecuente señalaba la *cuarta parte*. De ahí que prevaleciera la denominación de “cuarta funeral” en el Derecho antiguo, y que en los lugares donde no constaba de cierto cuál fuese la costumbre se adoptara la norma de inclinarse por la cuarta parte.

El Código, según hemos visto, manda que se determine en el arancel diocesano, y agrega que si la iglesia parroquial y la funerante pertenecen a distintas diócesis, se atengan al arancel de la iglesia funerante. El canon 830 señala parecida norma respecto del estipendio de las Misas manuales. Y se comprende que haya de ser la iglesia funerante la que dé la pauta, ya que, de lo contrario, pudiera resultarle a ésta demasiado gravosa la cuota.

Para la confección del arancel puede servir de norma la indicada por ROSSI (53). De dos maneras, dice, puede proceder el Ordinario al señalar la cantidad de la porción parroquial: 1) Fijando para cada clase de funeral una cifra determinada; por ejemplo, 50 pesetas para el de primera, 30 para el de segunda, etc. 2) O también estableciendo una norma, v. gr., la tercera, la cuarta o la quinta parte de lo que el párroco percibe por cada uno de los referidos funerales.

A CORONATA (54) no le parece prudente que la porción parroquial rebase la *mitad* de los emolumentos, a fin de no gravar demasiado a la iglesia funerante y, a la vez, para que no resulte vano el derecho de los fieles a elegir iglesia donde les celebren las exequias.

MOSTAZA (55) hace esas mismas reflexiones, aun cuando la porción parroquial *no pase de la mitad* de los emolumentos. Lo cual no deja de ser chocante si nos fijamos en que ya el Derecho antiguo la permitía en esa proporción, según consta por la Decretal de CLEMENTE III arriba transcrita.

En cambio, CAPPELLO (56) se conforma con que, “por regla general”, no exceda la mitad de los emolumentos.

En la provincia eclesiástica de Malinas (Bélgica), para citar un ejemplo, “la cuantía de la porción parroquial es la *mitad* de los emolumentos

(52) C. 9, X, III, 28.

(53) La “Sepultura ecclesiastica” e “Ius funerum”, n. 97, p. 183, nota 3.

(54) *De locis et temp. sacris*, n. 251, d).

(55) *Cuestiones Canónicas*, t. I, n. 832.

(56) *Summa Iur. Can.*, vol. II, n. 758, 3.

que según el arancel diocesano corresponden a la fábrica y al párroco de la iglesia funerante. Esta porción se repartirá, conforme señala el arancel, entre el párroco y la fábrica" (57).

El hecho de que el canon 1.236, al hablar de la porción parroquial, mencione sólo al párroco, sin aludir a la iglesia, mientras que la Clementina "Dudum" (58) se refería a uno y otra, no es óbice para que los Ordinarios, al confeccionar los aranceles, además de la porción que se haya de entregar al párroco, señalen también algo para la fábrica de su iglesia, toda vez que, según hemos visto, al párroco se le concede dicha participación en calidad de legítima recompensa por el ejercicio de su ministerio en beneficio de los feligreses, y ese ministerio lo realiza principalmente en la iglesia parroquial mediante la celebración de la santa Misa, administración de sacramentos y demás actos del culto y con la predicación de la divina palabra, y para todo eso hacen falta recursos. En otros términos: es preciso que la iglesia no carezca de los bienes de fábrica, cuyo destino es proveer a los gastos necesarios para la conservación de la misma en su parte material y para el culto que en ella se celebra, y, por consiguiente, asignarle algo de los emolumentos que por ese capítulo percibe la otra iglesia donde se celebra el funeral de quien había pertenecido a la feligresía de la iglesia parroquial en cuestión.

Fr. SABINO ALONSO MORAN, O. P.  
Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca

---

(57) Véase DE MEESTER, *Juris Can... Compend.*, t. III, n. 1.225.

(58) C. 2, III, 7 in Clem.